

Copia. Santafe 10 de Mayo de 1774 = Virtos: Respecto  
 de que la Junta de la Provincia de Popayan encan-  
 gada a D. Antonio Azpiarzu fue Comisionada  
 conformal Consentimiento de este Superior Go-  
 vierno, y que en esta virtud no tiene lugar la duda  
 que propone el Sr. Fiscal; mayormente quando  
 con la Carta del Governador, queda comprovada  
 dicha Comision, se declara: que se qual quiesca Cau-  
 sa en que procedan los Inferiores a titulo de Govern-  
 y no por especial encargo de esta Superioridad deve  
 ser el inmediato Recurso adho Governador: que  
 en las de partes, y en que se litiguen Intereses  
 deve observarse lo dispuesto en la Ley 26. Tit. 42.  
 L. 5. de Indias, y en la de Militianos lo preve-  
 nido en los Articulos tres, quatro, cinco, y seis,  
 del Capitulo diez y seis, siete, y siguientes del  
 onze del ultimo Reglamento de Militias: que  
 las Criminales de partes deven seguir por Ape-  
 lacion a las Respectivas Audiencias del Distri-  
 to, sin que ay a facultad para abocarbolas con in-  
 teruccion de los Juezes ordinarios; pero que en  
 caso de alguna Violencia, u opresion, podran  
 los subditos ocurrir al Governador por pronto  
 Recurso para que Remediada la actual injusticia

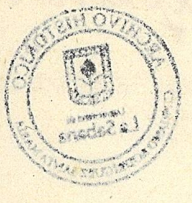


por los terminos legales y de equidad debiendose  
luego los procesos para su continuacion y firme-  
cimiento a los Interiores ante quienes penden.  
Y Responda al Referido Governador con copia  
de este Decreto, para que Remitiendola por  
suparte a los Lugares de su Governacion, repro-  
ceda en ellos; Con el anexo de este = Ay do e  
Rubricar = Uneta = La copia igual, al ori-  
ginal Decreto quere halla puesto en el espe-  
diente que en el selita se que Certifico Santa  
fee 16. de Mayo de 1774 = Pedro de Uneta





por los terminos legales y de equidad. Deben  
viego los procesos para el conocimiento y  
cumplimiento de las disposiciones que se refieren  
y respondase al Sr. Fiscal Sr. Juan de los Rios con copia  
de este Decreto, para que se cumpla en la parte  
supra de los tribunales de jurisdiccion, y en  
esta ciudad con el Sr. Fiscal Sr. Juan de los Rios  
Rubricas = Vnivers. de Salamanca, igual, al  
original Decreto que se halla en esta ciudad  
de este que se halla en esta ciudad con copia  
fecho 26 de Mayo de 1774. Pedro de los Rios



Santa fee, y sep.<sup>e</sup> 3 de 1776.

59



Y estos: visto el seguro concepto de que a los Indios no les puede  
prohibir el que se trasladan a la parte que conseruanen  
mas comodas, puer de lo contrario serian de perju  
dicion, y aun las mismas leyes que al parecer le  
restringen esta facultad no tienen otro objeto que a  
propio alivio; como el que quiso reclamar el Arren  
dador de Puerto en tiempo oportuno, para preca  
ber los perjuicios que haora lamenta; enconuiz  
satisfagan los tributos en el lugar de su actual  
reuid. siendo, y indispensable transferirse con  
el respecto la carga personalissima del tributo  
y mucho mas justificandose el proceso estar  
ala razon de los dho. Naturales cavado  
en Almaguer, y otros por alg.<sup>o</sup> tiempo radicados;  
circunstancias que obligan a los Indios a cum  
plir con las cargas de las leyes en aquellos lugares;  
sin que fueran <sup>suficientes</sup> motivos para lo contrario el q.  
muchos de ellos hubieren sido comprehendidos  
en la Leyta del aciento de Puerto, puer amas  
de que la numeraz.<sup>o</sup> solo se hace para averi  
guar, y reconocer el precio justo del Arrenda  
miento esta no contribuye dho. arismetica  
determinado al portor seg.<sup>o</sup> la prudente  
intelig.<sup>o</sup> para los tributos del Pador



sino para lo que existen al tpo. de la Recaudación y de lo contra  
 xio no se deuenian contribuir a los Rematadores de esta e de  
 parte lo que empiezan a tributar en sus respectivos quin  
 quenios respecto aq. estos nunca fueron alitados. Por to  
 do lo qual, y para evitar los contentados y vixprocaas  
 se declara: Que D.<sup>o</sup> Mathias Eraso legitim.<sup>te</sup> por cedio de  
 tributos de los naturales nativos de Puerto y trasladado  
 al territorio de su arriendo rebocando en su conreg.<sup>a</sup> el  
 auto apelado ultimam.<sup>te</sup> proveido por la Junta de real  
 Haz.<sup>a</sup> de P.<sup>o</sup>; y se le abra el Embarco y vixer pre  
 cepuando que en lo sucesivo no se ponga embargo  
 del cobro de los tributos durante su quinquenio  
 y se le restituya integram.<sup>te</sup> todo lo recaudado por  
 otros con el motivo de este litigio; y expidase de  
 parte de su puntual cumplim.<sup>to</sup> Reconociendo  
 la utilidad que acarrea el que en la transmi  
 sion de los Indios se lleuen consigo las familias  
 tomando razon en ambos Pueblos, libere el conreg.<sup>o</sup>  
 por D.<sup>o</sup> Covarrubias dirigido a la real Ad.<sup>a</sup> de  
 Lima p.<sup>a</sup> que en el distrito a si lo haga guardar  
 afin de evitar la competencia de los Cobradores  
 y facilitar la paga de este ramo tan importante  
 al Rey = Aydo de Lubrica = Yerrate =

Que los Indios paguen sus Tributos  
en el Lugar de su actual residencia,  
y Destanacion al Sup. Gobierno de las  
Apelaciones en causas Civiles, el Milit  
cianos, y Criminales



*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Vertical handwritten notes on the right margin, including the name 'L. J. ...' and other illegible text.]*





Don Jho. Gen.º Don D.º Jho. Pachin de Mosquera

Nro. Sr. mio: En esta ocacion diuise a  
Dm. por Averoria los aut.º que en mi Jus.º  
vehan criado a instancia de los dos Jm.º  
en los quales estimare a Dm. creyera exten  
dex ruidictamen, con el que crehere veteami  
ne este tiempo.

Quedo para creuin a Dm. pidiendo  
a Dios lo que m.º and. Caly. D.º de 24.º de 1776.

a Dm. en m.º creuid.  
Jho. Camacho



Pop. n.º 13, de En.º de 1777.

no se expuso a <sup>para q.º esta parte no embaxace a este sus-</sup>  
q.º de contrario q.º do, con producciones muy afenas de una  
se deduxera la solida jurisprudencia, se le advertira, de pa-  
q.º havia de ese  
curarse, en cuyo <sup>no</sup>, que como para dar la correspondiente  
~~caso seria hacer~~ providencia, en cumplimiento de la L.º  
se ~~todo~~ en unq.º <sup>correr</sup> provision, no se debiese dar traslado a  
circunstancias  
debió haverse la otra parte, ni menor dexarse de prove-  
rdo la prov.º ex si debia o no darse el testimonio sin  
como se hizo perjuicio de la naturaleza de la causa, se  
en el mismo  
auto de el obo.º dio la providencia en los terminos, y  
de im.º sin de latitud q.º se reclama, conforme a la res-  
pondiente minante disposicion de la ley 9, tit. 16.  
la resolucion de Castilla  
en aquello q.º pre-  
visam.º despues se  
havia de articu-  
lar, y como fuese  
conforme a la ley  
9, tit. 16.º lib. 4.º de Cast.  
el q.º no se suspen-  
da la sequela  
de la causa por  
haber S. A. pidi-  
do los Autos, se pu-  
so el decreto en  
los terminos y  
latitud, ~~en~~ q.º se re-  
clama sin asomo  
alguno de raxon